



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 transitorio de la Constitución Política otorga al Gobierno la facultad para dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los Territorios Indígenas y a su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras que el Congreso expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta.

Que el artículo 330 de la Constitución Política establece en su numeral 5º que los territorios indígenas tienen la función de “Velar por la preservación de los recursos naturales” según sus usos y costumbres; y que su párrafo establece que “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Que el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 21 de 1991 establece que “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

Que la Ley 165 de 1994, por la cual se ratifica el Convenio de Diversidad Biológica, en su artículo 8, literal j, en lo referente a la conservación in situ, establece que:

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

“cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda. J) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Que El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto de Derechos Sociales; Económicos y Culturales; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; El Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia y acciones de vigilancia y aplicación de los comités de los tratados internacionales, hace parte del Bloque de Constitucionalidad en Colombia.

Que en sentencia del caso Saramaka vs. Surinam del 28 de noviembre de 2007 en su párrafo 93 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: “El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “proveer[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”.

Además que este mismo tribunal ha considerado en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya y también en el caso de la comunidad Indígena Yakye Axa que “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”.

Que por Decreto No 1953 del 7 de octubre de 2014, el Gobierno Nacional creó un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Que el numeral 3 del artículo 13, del mencionado Decreto 1953 de 2014, estableció como una de las Competencias Generales de los Territorios Indígenas, las cuales ejercerán en el marco de los planes de vida, la de definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en los respectivos territorios dentro del marco de la legislación nacional, y conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Igualmente el Decreto 1953 de 2014, establece en el numeral 1 del Artículo 14. Como una de las competencias generales de las autoridades propias de los Territorios Indígenas, la de velar por el adecuado ordenamiento, uso, manejo y

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

ejercicio de la propiedad colectiva del territorio de acuerdo a sus cosmovisiones, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley.

A pesar de estas disposiciones, se requiere complementar las competencias de las autoridades de los territorios indígenas respecto de administración, protección y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-383 de 2003 indicó que “(...) que la concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión de ordenamiento espacial que maneja el resto de la nación colombiana, “porque para el indígena, la territorialidad no se limita únicamente a una ocupación y apropiación del bosque y sus recursos, pues la trama de las relaciones sociales trasciende el nivel empírico y lleva a que las técnicas y estrategias de manejo del medio ambiente no se puedan entender sin los aspectos simbólicos a los que están asociadas y que se articulan con otras dimensiones que la ciencia occidental no reconoce.”

Que la corte constitucional, en sentencia T – 445 de 2016, reiteró que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente.

Que uno de los aspectos que caracteriza a los pueblos indígenas en Colombia, es la visión integral y su relación con el territorio, partiendo desde sus respectivos sistemas de valores espirituales o cosmovisiones. Ello implica formas y ciclos de relacionamiento con realidades vitales y energías espirituales que permiten la pervivencia y sostenibilidad de los seres subterráneos, superficiales y celestes conforme la particularidad de cada pueblo indígena.

La integralidad del Territorio, su defensa y protección es un principio fundante de todas las organizaciones y expresiones políticas de los Pueblos indígenas, y más específicamente de las Organizaciones que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, creada mediante Decreto 1396 de 1997.

Que dentro del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, ratificado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se incluyó el Capítulo 6.2. “Capítulo Étnico” donde se reconoce por las partes firmantes que “los pueblos étnicos deben tener control de los acontecimientos que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones”, entre otros aspectos.

Que la Corte Constitucional estableció en Sentencia C-617 de 2015, numeral 5.3.5. que la utilización del artículo 56 transitorio de la Constitución Política “ Es una competencia cuyo ejercicio puede concretarse en diferentes instrumentos normativos. En efecto, debido a la amplitud temática de la atribución prevista en el artículo 56 transitorio es posible que el Gobierno Nacional las regule en decretos diferentes según la materia de que se trate”.

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

Que el artículo 7º Superior establece que es deber del Estado Reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, en consecuencia es necesario reconocer que los pueblos indígenas conservan sus sistemas propios de ordenamiento ambiental, los cuales se fundamental en su Derecho Propio, Derecho Mayor o Ley de origen, y son parte integral de sus planes de vida o equivalentes.

DECRETA

TÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer competencias de las autoridades indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991.

Para ello, se establecen las condiciones y procedimientos, con sujeción a los cuales, los territorios indígenas, resguardos indígenas, áreas poseídas por comunidades indígenas y sus autoridades ejercerán funciones ambientales en su ámbito territorial conforme al Derecho propio, ley de origen o Derecho mayor, en el marco del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

La presente norma constituye un marco regulatorio especial para los Pueblos indígenas que complementa la normatividad existente del sector ambiental, en cuanto reconoce la existencia de sistemas propios tradicionales de los pueblos indígenas para controlar, administrar, conservar, salvaguardar los recursos naturales, espirituales, tangibles e intangibles en sus territorios.

Artículo 2. Principios. La interpretación del presente Decreto tendrá como fundamento los principios establecidos en el Artículo 10 de Decreto 1953 de 2014, y los siguientes:

a.- Espiritualidad Indígena. La espiritualidad nace de la Ley de origen de cada pueblo, es la energía que le da vida a la cultura, al tiempo que logra la interrelación entre los elementos del universo, establece las orientaciones para mantener el equilibrio, la armonía, reciprocidad y revitalizar el conocimiento y prácticas de los saberes ancestrales.

b.- Territorialidad: El territorio indígena comprende todos aquellos elementos que los pueblos indígenas reconocen como esenciales en la vivencia de su cosmovisión y que son fundamentales para su existencia como pueblos indígenas.

c.- Comunitariedad. Son acciones solidarias y recíprocas, aptitudes y actitudes del pensamiento colectivo que conduce a la conformación y fortalecimiento de la identidad como pueblos indígenas.

d.- Reciprocidad Natural: Para los Pueblos Indígenas la Tierra es la madre que da vida y brinda todos los elementos para la existencia, Agua, Oxígeno, Alimentos y

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

Abrigo, a cambio de esto los humanos le deben retribuir respeto, valoración, protección, uso debido y cuidado permanente de los elementos naturales.

e.- Armonía y Equilibrio: Son fuerzas complementarias que fundamentan la justicia y el control social, permiten el mantenimiento del orden comunitario en el territorio, regulan las relaciones entre los hombres y estos con la naturaleza, hacen parte del Derecho Mayor, Derecho Propio o Ley de origen y se fortalecen en el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena reconocida en el Artículo 246 de la Constitución Política.

f.- Coordinación Ambiental: Para el alcance de los fines constitucionales de reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural y la protección de las riquezas naturales de la Nación, es obligación del Estado generar y mantener relaciones armónicas de gobernabilidad ambiental con las autoridades indígenas en el ejercicio de sus competencias ambientales.

g.- Responsabilidad ambiental: Todo sujeto individual y colectivo es responsable con las generaciones actuales y futuras en la obligación de garantizar la integridad étnica y cultural de la nación y la protección de los elementos ambientales que desde el derecho propio y ley de origen o derecho mayor resultan esenciales para la existencia de pueblos indígenas.

h.- Rigor subsidiario: Las normas y medidas que las autoridades indígenas expidan respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles.

i.- Precaución ambiental: para efectos de este Decreto, se entiende este principio conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, para la integridad ambiental y cultural de los pueblos indígenas, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente decreto aplican en los Resguardos Indígenas legalmente constituidos, los Territorios Indígenas que trata el Artículo 330 de la Constitución Política y reglamenta el Artículo 3 del Decreto 1953 de 2014 las áreas en posesión de los pueblos indígenas o tierras comunales de los pueblos indígenas que no estén constituidas como Resguardos Indígenas, en concordancia con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT- Ley 21 de 1.991-, siempre que se surta el proceso de delimitación interna y registro que trata el Artículo 4 de la presente norma.

Parágrafo. Este Decreto se aplicará de manera transitoria en las áreas no municipalizadas hasta tanto se promulgue el Decreto de Áreas no Municipalizadas en las cuales se haya delimitado las “áreas especiales de protección ambiental de los pueblos indígenas”.

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

TÍTULO II
COMPETENCIAS AMBIENTALES DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES
DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS, RESGUARDOS Y ÁREAS EN POSESIÓN
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES SOBRE COMPETENCIAS AMBIENTALES EN LOS
TERRITORIOS INDÍGENAS, RESGUARDOS Y ÁREAS EN POSESIÓN DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 4. Procedimiento de delimitación propia. Para efectos de la aplicación de la presente norma en las áreas que se encuentren en posesión de uno o más pueblos indígenas o tierras comunales de dichos pueblos y que no se hayan constituido como Resguardo Indígena, las autoridades tradicionales de los respectivos pueblos deberán presentar ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Room del Ministerio del Interior una solicitud de registro como “área poseída de los pueblos indígenas para protección ambiental y territorial”, anexando un documento que contenga la siguiente información:

1. La ubicación del territorio que se va a registrar como “área poseída de los pueblos indígenas para protección ambiental y territorial”, indicando su extensión aproximada, linderos y colindancias.
2. La ubicación de las principales comunidades o centros poblados dentro de dicha área, incluyendo un estimativo de la población de cada uno de ellos, y de los pueblos indígenas a los que pertenecen.
3. Los predios o tierras donde hay presencia de comunidades, familias o individuos no indígenas, cuando haya lugar.

Corresponde la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Room del Ministerio del Interior registrar las delimitaciones que realicen los pueblos indígenas de las áreas poseídas de los pueblos indígenas para protección ambiental y territorial. El Ministerio ajustará en lo necesario sus estructuras administrativas para cumplir con esta función.

Recibida la solicitud para la delimitación de las áreas poseídas de los pueblos indígenas para la protección ambiental y territorial, la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Room del Ministerio del Interior deberá resolver de la siguiente manera:

- a) Si la solicitud contiene la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, deberá proceder al registro del área en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

- b) Si la solicitud no contiene toda la información requerida, devolverá a las autoridades tradicionales solicitantes la documentación para que esta sea ajustada y presentada nuevamente.
- c) Si la autoridad tradicional indígena solicitante considera que no hay mérito para la devolución de la solicitud, podrá presentar recurso de reposición y apelación que serán resueltos conforme los procedimientos y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Tratándose de Resguardos Indígenas y Territorios Indígenas, no se requiere adelantar el procedimiento de delimitación especial por lo que sus autoridades tradicionales indígenas respectivas asumirán las competencias de manera directa.

Parágrafo 2. Este procedimiento de delimitación será aplicable en las zonas no municipalizadas en los Departamentos de Amazonas, Guainía, y Vaupés entretanto el Gobierno Nacional expida la norma especial para regular estas áreas no municipalizadas.

Parágrafo 3. La información aportada por las autoridades indígenas para la delimitación del área especial de protección ambiental, se aportará a los estudios socioeconómicos que realice la Agencia Nacional de Tierras, cuando las autoridades indígenas decidan adelantar el proceso de protección de territorios ancestrales en los términos del Decreto 2333 de 2014.

Artículo 5. Estructuras de gobierno propio. Las autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas ejercerán las competencias y funciones establecidas en este decreto desde sus estructuras de gobierno propio conforme su Ley de Origen, Derecho Propio o Derecho Mayor. Dichas autoridades deberán estar registradas en la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom del Ministerio del Interior.

Artículo 6. Competencia general. Las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas u otras estructuras similares de gobierno propio, que representen a los resguardos indígenas, a los territorios indígenas y las áreas poseídas por los pueblos indígenas, hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y tiene la competencia para administrar, controlar, vigilar y sancionar dentro del área de su jurisdicción, acciones que se adelanten sobre el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su protección y desarrollo sostenible, de conformidad con la normatividad nacional, las disposiciones establecidas en la presente norma y las políticas especiales que expida el Gobierno Nacional a través de los Ministerios correspondientes de manera concertada con los Pueblos indígenas en la Mesa Permanente de Concertación con la Organizaciones y Pueblos Indígenas; competencias que ejercerán en el marco de su autonomía y autogobierno, con fundamento en el derecho propio, derecho mayor o ley de origen de los respectivos pueblos indígenas.

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo establecido en este Decreto, la Mesa permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas podrá conformar una instancia conforme al artículo 13º del Decreto 1397 de 1996.

Artículo 7. Competencias ambientales. Además de lo dispuesto en el Artículo 6, las Autoridades Tradicionales Indígenas, las Autoridades Propias de los Territorios Indígenas, los Consejos Indígenas u otras estructuras similares de gobierno propio, que representen a los resguardos indígenas, a los territorios indígenas y las áreas poseídas por los pueblos indígenas ejercerán las siguientes competencias:

- 1- Formular, adoptar y desarrollar en su espacio territorial los planes de ordenamiento ambiental, programas o proyectos que tengan como objeto la protección del ambiente, la recuperación de bosques, páramos, acuíferos, nacimientos de agua, aire, costas, manglares, biosfera, ambiente y su biodiversidad. El ejercicio de esta competencia se adelantará de manera coordinada con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás instituciones del SINA, el SINAP y las Entidades Territoriales.
- 2- Construir e implementar desde las estructuras de gobierno propio, reglamentos dirigidos a conservar, sancionar, fortalecer o rescatar la importancia especial que para las culturas y los valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con sus territorios y en especial con los seres materiales e inmateriales que en estos habitan y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
- 3- Orientar a las comunidades de sus territorios para que se incluyan o reconozcan dentro de los planes de vida, los planes, proyectos, metas y estrategias dirigidas a la protección de la naturaleza y los seres materiales e inmateriales que en ella habitan, conforme la cosmovisión del respectivo pueblo indígena.
- 4- Celebrar contratos y convenios con otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar directamente y de mejor manera alguna, o algunas de sus funciones, de acuerdo a los planes de vida, cuando corresponda coordinar el ejercicio de funciones administrativas.
- 5- Regular y administrar, conforme al Derecho propio, Derecho mayor o Ley de Origen, los planes de manejo ambiental o sus equivalentes, la oferta ambiental o los bienes y servicios ambientales, incluyendo aspectos relativos con el uso, aprovechamiento o movilización de dichos recursos, con el fin de garantizar la integridad territorial y la transmisión de sus conocimientos tradicionales a sus generaciones futuras y la protección de las aguas superficiales y subterráneas y actividades como la caza y la pesca, en los territorios Indígenas, resguardos indígenas y áreas de protección ambiental en posesión de los pueblos indígenas.

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

- 6- Regular y administrar en los territorios Indígenas, resguardos y áreas poseídas delimitadas la presencia y el ingreso de las actividades técnicas o tecnologías que puedan causar deterioro al medio ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad.
- 7- Coordinar y participar en el diseño de proyectos que impliquen, la emisión, la descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales en sus territorios.
- 8- Coordinar y participar con otras autoridades ambientales presentes en los territorios indígenas no titulados o delimitados, la regulación y administración de los recursos naturales.
- 9- Administrar los recursos financieros que le sean asignados en los presupuestos de los sectores del gobierno y del SINA que tengan como fin la protección y recuperación del medio ambiente en su territorio, así como el ejercicio de las competencias ambientales asignadas. También los recursos provenientes de fuentes de financiación internacional que tengan el mismo propósito.

Parágrafo 1. En ningún caso los límites, restricciones y regulaciones establecidas por las autoridades indígenas, podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. El ejercicio de estas competencias deberá garantizar el cumplimiento de los mecanismos y procedimientos internos de participación comunitaria, conforme al Derecho propio, Derecho mayor o Ley de Origen.

Parágrafo 3. Los Planes de Manejo Ambiental y Sostenible o equivalente de los pueblos indígenas son determinantes ambientales, de superior jerarquía en sus territorios y por lo tanto no podrán ser desconocidos, contrariados o modificados en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios o Distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley las entidades territoriales deberán consultar sus Planes de Ordenamiento Territorial para armonizarlos con los Planes de Vida o de Ordenamiento de los Pueblos Indígenas.

Parágrafo 4. Las autoridades indígenas podrán acudir a los espacios de concertación en los que participen para denunciar y emprender acciones, con el fin de restablecer sus funciones cuando vean obstaculizadas sus competencias ambientales en su jurisdicción.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. Financiación de proyectos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible financiará con cargo al Fondo Nacional Ambiental FONAM, subcuentas

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

de la línea de financiación establecidas en los artículos 5 y 6 de Decreto 4317 del 21 de Diciembre de 2004, o la norma que la sustituya o complemente, los proyectos que presenten las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas u otras estructuras similares de gobierno propio, que representen a los resguardos indígenas, a los territorios indígenas y las áreas poseídas por los pueblos Indígenas, y que tengan como objetivo la protección y recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales, y los objetivos y funciones regulados por el presente Decreto.

Artículo 9. Articulación de los mecanismos especiales de protección. para efectos de las funciones ambientales establecidas, se articulan a las disposiciones del presente decreto, los siguientes mecanismos de protección a los pueblos indígenas establecidos en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y los principios contenidos en el Decreto 2333 de 2014 de la siguiente manera:

1.- Del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se articula la siguiente disposición contenida en el inciso segundo del numeral 6.2.2. Principios: “En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos de propiedad y el uso y goce sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente”.

2.- Del Decreto 2333 de 2014, se articulan con la presente norma los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 2.

Artículo 10. Derogatorias y Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

El Ministro del Interior

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS